

Concepción, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.

En audiencia realizada el 23 de septiembre de 2024 se llevó a efecto el juicio en esta causa. Se rindió la prueba singularizada en el acta de la respectiva audiencia cuyo registro consta en audio y el de los documentos con su digitalización.

Las partes son las siguientes:

Demandante: **CECILIA ANDREA ALARCÓN MELLA**, cesante veterinario, con domicilio para estos efectos en Av. Bernardo O'Higgins 236 - oficina 201 – Concepción.

Demandadas:

AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A., del giro venta de vehículos motorizados, representada por Mauricio Fuenzalida Espinoza, ambos domiciliados en Autopista Concepción Talcahuano N° 8696, Edificio Biobío Centro, oficina 611, comuna de Hualpén.

AMERICAR S.A., representada legalmente por don José Manuel Ferrer, ambos domiciliados Avenida Alonso de Córdova n° 2860, piso 7, Vitacura, Santiago.

PORTILLO S.A., representada legalmente por don Thibaud Aymeric, gerente general, ambos domiciliados en Avda. Vitacura n° 5555, Vitacura, Santiago.

COSECHE S.A., representada legalmente por don Thibaud Aymeric, gerente general, ambos con domicilio en Avenida Paicaví 2937, Concepción.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Se presentó doña Cecilia Alarcón Mella, representada por el abogado David González García, deduciendo demanda de vulneración de derechos fundamentales, declaración de único empleador y cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de la empresa Automotriz Cordillera S.A., Americar S.A., Portillo S.A. y Coseche S.A.

Señala que ingresó a prestar servicios para Automotriz Cordillera S.A. con fecha 1 de enero de 2019, asumiendo el cargo de supervisor de trámites. Posteriormente ascendida mediante anexo de fecha 1 de octubre de 2021 al cargo de “jefe de trámites vehículos nuevos”. La remuneración para efectos del cálculo de su indemnización por años de servicio y falta de aviso previo ascendía a \$2.383.668.



Explica que dentro de sus labores se encontraba el gestionar la realización de primeras inscripciones de vehículos nuevos en Servicio de Registro Civil e Identificación, obtención de seguros obligatorios contra daños a terceros (SOAP), así como también la obtención de permisos de circulación de los vehículos nuevos comercializados por las empresas del grupo Americar en las Municipalidades del país.

Expone que durante el año 2023 distintos municipios a nivel nacional fueron marcados por irregularidades en la obtención de permisos de circulación. El caso de Algarrobo fue el más mediático por millonarios contratos con empresas privadas para tramitar permisos de circulación. Dicha municipalidad aprobó un convenio con la automotora I-CAR para tramitar permisos de circulación y cerró un contrato con la empresa Asesorías e Inversiones Don Gaspar que proveía a la municipalidad de un software para ejecutar el convenio.

Lo señalado llevó a la empresa denunciada, a través de su Gerencia de Riesgo y Auditoría interna, a efectuar un informe de auditoría en junio de 2023 respecto de los riesgos que pudieran afectar a las empresas del grupo Americar en relación con las municipalidades que tuvieran convenios con la empresa Asesoría e Inversiones don Gaspar, por las acusaciones de cohecho entre la socia fundadora de ésta, doña Denise Sánchez y la Municipalidad de Algarrobo.

Indica que, a principios de 2021, la empresa había tenido contacto con la Municipalidad de Calle Larga a través de correo electrónico, la cual ofreció emitir permisos de circulación de vehículos nuevos y usados, además retirar las placas patentes únicas (PPU) en Registro Civil y entregar en las sucursales. En ese momento, Automotriz Cordillera S.A. trabajaba con la Municipalidad de Peñalolén, pero se habían generado algunos problemas relacionados con los pagos, por lo que la subgerencia de trámites de la denunciada acordó tener una reunión con la Municipalidad. En esa reunión estuvieron presentes Denise Sánchez, la alcaldesa de Calle Larga, y, en representación de la empresa, don Max Huambachano, gerente corporativo de Operaciones Americar, y la denunciante. El ofrecimiento de la Municipalidad resultó atractivo y no pareció extraño a la empresa, ya que ambos tenían correos de la municipalidad. Se comenzó a trabajar en las regiones de Valparaíso y Metropolitana. Con el paso del tiempo, las comunicaciones hacia la empresa desde la Municipalidad se comenzaron a remitir desde un correo electrónico diferente, perteneciente a Inversiones Don Gaspar. Esto tampoco llamó mayormente la atención, ya que la municipalidad los había contratado y el convenio de la Automotriz era con la municipalidad.

Refiere que, el año 2023 el grupo Americar comenzó a trabajar con nuevas sucursales en el sur, en Puerto Montt y Osorno. Se gestionó un convenio con la municipalidad de Purranque, pero la gestión era muy lenta y surgieron reclamos de clientes en las sucursales, precisamente por estas demoras en inscripciones y trámites en general. Durante este tiempo, otro funcionario de Automotriz Cordillera S.A., don Eduardo Yunge, realizó gestiones de acercamiento con el alcalde de la comuna de Los Muermos don Sergio Haeger, señalando que éste estaba



interesado en trabajar con la empresa para generar ingresos a las arcas municipales. Dado que las entregas de placas con sus respectivos documentos por parte de la municipalidad en la Región Metropolitana estaban funcionando perfectamente, por medio de la empresa Asesorías e Inversiones Don Gaspar, se proporcionó el contacto a doña Denise Sánchez para ver la posibilidad de trabajar con esta municipalidad. Ella se contactó con el alcalde y realizó gestiones internas para poder realizar la entrega de las placas, permisos de circulación y otros documentos.

Continúa señalando que, acordado el convenio con Los Muermos, se pidió renovar 937 de permisos de circulación de vehículos usados. En mayo 2023 Asesorías e Inversiones Don Gaspar dejó de trabajar con Los Muermos por problemas de pagos.

Al final de agosto de 2023 se comunica con el departamento de trámites de la empresa, el director de tránsito de la Municipalidad de Los Muermos e indica que existen 28 permisos anulados por falta de documentación, se argumenta que la documentación fue entregada en su momento a las personas que trabajaban con Denise Sánchez, de Inversiones don Gaspar, a lo cual argumentan que ellos no tenían esa información y que ya no trabajan con Denise Sánchez porque era un convenio irregular y que el alcalde está con licencia.

En la auditoría interna se cita a declarar a su representada, preguntándole cómo comienza la relación con Calle Larga, Inversiones Don Gaspar y Los Muermos y cómo ocurrieron los hechos. En todo caso, nunca tuvo injerencia alguna la de obtención de permisos de circulación de los vehículos usados, pues su cargo dice relación con los trámites de vehículos nuevos.

Dentro de la auditoría surgió una cuestión relacionada con un funcionario de la Municipalidad de Coronel.

Como contexto expone que, a contar del día 30 de septiembre de 2022, Chile implementó la norma de emisiones Euro 6 para vehículos livianos y medianos. En esa fecha entró a regirla la norma Euro 6b y quedó postergada para septiembre de 2024 la norma Euro 6c. Desde marzo de 2023 sólo se permitiría la inscripción de nuevas unidades que cuenten con dicha tecnología acreditada ante el centro 3cV, dependiente del Ministerio de Transportes.

Señala que, en marzo de 2023 se inscribieron alrededor de 2.500 vehículos nuevos que no contaban con la norma Euro 6b a nombre de las empresas automotrices del grupo Americar, para así poder venderse a los clientes finales, pues de no haber realizado dicha inscripción, simplemente tales vehículos no podrían haberse comercializado.

Aclara que la primera inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados se realiza de manera presencial en el Registro Civil.

Expone que, junto a su jefa doña Susana Acevedo, cotizó distintos proveedores, los que presentaban valores de \$20.000 por vehículo inscrito y, en



caso de reiterar solicitud de inscripción, se debía pagar nuevamente a la empresa proveedora. Finalmente, don Carlos Rogers, quien había prestado servicios a Automotriz Cordillera S.A. en el pasado, ofreció el servicio de inscripción de vehículos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación por un menor costo (\$10.000 por vehículo y sin costo adicional en caso de reiterar solicitud de inscripción) y considerablemente más rápido, por lo que decidió, encargar esta gestión a don Carlos Rogers. Se acordó que él emitiría Boletas de Honorarios de manera mensual por las transferencias realizadas al mes. Previo a la emisión de estas boletas se debía generar una orden de compra, en la que intervenían, doña Susana Acevedo, el gerente de operaciones Americar, don Max Huambachano, y si la boleta era por un monto superior a \$5.000.000 también debía aprobarla el gerente general de la Automotriz, sin perjuicio de los demás controles internos propios del departamento de pago de proveedores de la empresa, y de contabilidad y finanzas.- Su representada, doña Cecilia Alarcón, no intervenía en la aprobación de las órdenes de compra, solo creaba las solicitudes (solped).

Los costos de trámites son traspasados al cliente final, dentro del ítem "TRÁMITES" en la respectiva nota de venta, cuyo valor es de \$ 20.000. En otras palabras, no implica un costo para la Automotriz, y de hecho en el caso de la contratación del Sr. Rogers incluso significó un ingreso extra para la denunciada.

Desde mayo a septiembre de 2023 se trabajó con don Carlos Rogers.

En el mes de diciembre de 2023, la Gerencia Legal y la Gerencia de Auditoría de Americar nuevamente la cita a declarara junto a doña Susana Acevedo y posteriormente ambas son despedidas el 25 de enero de 2024.

En la carta de despido se les comunica el término del contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 160 N° 7, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

En cuanto a los hechos señala lo siguiente:

En junio de 2023 la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna, producto de denuncia previa efectuada por su subgerencia, comenzó un proceso indagatorio a fin de resolver si se podía seguir trabajando con las municipalidades que mantenían una relación con la empresa Asesorías e Inversiones Don Gaspar Limitada, debido a acusaciones de cohecho entre la socia fundadora de esta y Municipalidad de Algarrobo.

Indicó la referida denuncia que Asesorías e Inversiones Don Gaspar Limitada presta servicios de gestión para las Municipalidades de Calle Larga y Los Muermos con las que nuestra empresa y otras del rubro han suscrito convenios para la obtención de permisos de circulación y patentes de vehículos nuevos.

Posteriormente, el dos de septiembre de 2023, se conoció por la prensa que la Municipalidad de Los Muermos habría anulado 24 permisos de circulación de clientes de Automotriz Cordillera S.A. que se entendía habían sido



correctamente pagados (la primera cuota en marzo de 2023). La anulación, según explicó el Municipio, se debió a faltas en la entrega de antecedentes lo cual hacía imposible a dicho organismo validar su otorgamiento.

Esta situación expuso a nuestra empresa a riesgo reputacional y de responsabilidad legal, dado los reclamos que los clientes afectados con la anulación de sus permisos de circulación realizaron posterior a la difusión pública que se hizo de esta situación en los medios de prensa local.

Además del mérito de la denuncia inicial, la gerencia de riesgo y auditoría interna de nuestra empresa identificó el 10 de noviembre de 2023, pagos por \$19.457.126 al Sr. Carlos Luis Rogers López (C.I. N° 13.924.405-2), funcionario de la Municipalidad de Coronel, por servicios de “Gastos de Trámites por Inscripción”, y que habrían sido prestados entre junio y septiembre de 2023, y que fueron contratados en 6 órdenes de compra aprobadas directamente por la entonces Subgerente de Trámites de nuestra empresa.

Así, se dispuso respecto de este hallazgo, indagar con mayor profundidad a su respecto, procediéndose a verificar la legalidad de contratación como privado, para lo cual se solicitó al Municipio de Coronel a través de TRANSPARENCIA, información del Sr Rogers López en cuanto a su capacidad de funcionario municipal del área de patentes, para efectuar servicios privados con terceros del tipo contratado por nuestra empresa. A la fecha de emisión de la presente, la Municipalidad no ha dado respuesta. Finalmente, el 15 de noviembre de 2023, se autorizó una última orden de compra al Sr. Rogers por \$2.943.678.

Producto de estas situaciones, procedimos a realizar una Auditoría Especial con el objetivo de identificar la causa raíz de lo ocurrido, definir responsabilidades y concluir si existió un impacto para nuestra empresa. Dicha auditoría culminó con la emisión del informe REAC 22-2023 de fecha 24 de enero de 2024.

En cuanto al procedimiento de auditoría, la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna junto con la Gerencia Legal de nuestra empresa, realizaron entre los meses de septiembre de 2023 y enero de 2024, entrevistas con el personal involucrado en el proceso, instancias en las que se tomaron declaración al Gerente de Operaciones, Sr. Max Huambachano Alvarado y al equipo de trabajo de la Subgerencia de Gestión y Registro de Vehículos cuya líder era doña Susana Acevedo Salinas, a fin de corroborar los hechos, obtener los antecedentes del caso y requerir las evidencias correspondientes; a Usted, en su calidad de Jefa de Trámites de vehículos nuevos, a la Jefa de Trámites de vehículos usados, la Sra. Maciel Sepúlveda Inostroza y a las dos analistas, Srtas. Jocelyn Aravena Morales e Isis Sánchez Ruiz. A su vez, revisamos documentos, convenios y normativa aplicable a estos acuerdos y servicios contratados con las Municipalidades para la gestión de permisos de circulación y patentes de vehículos nuevos.

Finalmente, verificamos los procedimientos existentes, realizamos un levantamiento del proceso actual e indagamos sobre debilidades de diseño en los controles establecidos.



1. En cuanto a los convenios con las municipalidades, según lo indicado por Usted en su calidad de Sugerente de Trámites de Vehículos, Automotriz Cordillera S.A. suscribió convenios con municipalidades para gestionar las inscripciones de los vehículos nuevos y los permisos de circulación de vehículos usados. En este sentido, los convenios y sus estados se resumen en la siguiente tabla:

Empresa	Municipalidad	Fecha	Estado	En operación	Intermedia	Observación
ACSA	Calle Larga	10-08-2021	Terminado	NO	SI	
ACSA	Los Muermos	03-03-2023	Activo	NO	SI	Documentos sin firma
ACSA	Coronel	Sin información	Activo	SI	NO	Sin documento
ACSA	San Nicolás	Sin información	Activo	SI	SI	Sin documento
ACSA	Purranque	30-12-2022	Activo	SI	NO	Sin evidencia de convenio del 30/12/2022
ACSA	Purranque	02-11-2023	Activo	SI	NO	

2. Por su parte, y en específico respecto de la Municipalidad de Coronel, en entrevista de descargo con la Srta. Joselyn Aravena Ruiz, Analista de Servicios de Trámites de nuestra empresa, indicó: "... en el caso de Carlos Rogers, trabaja en la municipalidad" (sic) e indica su mail crogres@coronel.cl. Al respecto, verificamos si corresponde a una cuenta verídica lo que fue confirmado en análisis web:

3. Adicionalmente, verificamos que el Sr. Carlos Luis Rogers López, C.I. N°13.924.405-2 está creado como proveedor nuestro en el sistema Quiter y registra 6 vales de compra por un total de \$19.457.126. Estos vales de compra están relacionados a órdenes de compra del portal SENEGOCIA, registro donde identificamos aprobación suya de ellas, en su calidad de Subgerente de Trámites.

4. En relación a esta situación de servicio prestado por el Sr. Carlos Rogers López, Usted, en entrevista de descargos del día 26 de diciembre de 2023, confirmó la información dada por la Sra. Susana Acevedo, indicando que el Sr. Rogers realizaba este servicio de inscripción de unidades nuevas de manera gratuita desde hace mucho tiempo en Automotriz Cordillera S.A., unos 13 años supone, pero que a lo sumo eran 200 vehículos al año. Pero que visto el volumen que se requería transferir en 2023, él indicó que debía cobrar; Usted, a su turno, se lo informó a su jefatura, y al tener una reunión se decidió por ambas comenzar a trabajar con él, sin formalizar esta relación comercial.

5. Asimismo, Usted indicó que tomaron la decisión de trabajar con el Sr. Rogers de consuno con doña Susana Acevedo Salinas, porque era mucho más económico para la empresa, además era muchos más rápido con la gestión que la



empresa Total Check, y dado el volumen de unidades preinscritas a transferir necesitaban salir de esto y dar respuesta a la brevedad.

6. Por su parte, el Sr. Rogers le indicó a Usted –jefa de trámites de vehículos Nuevos-, que debía comenzar a cobrarles por este servicio. Por lo anterior, se acordó un pago de \$10.000 por transferencia realizada la cliente final, monto menor a lo cotizado por las empresas Total Check e Icar, y que ascendía a \$20.000 por transferencia, lo que en algunos casos podía subir porque podía requerirse hasta dos transferencias para poder llegar a cliente final (financiera-automotriz-cliente final).

7. Asimismo, durante la reunión con el Sr. Carlos Rogers, donde igualmente participó Usted y doña Susana Acevedo Salinas, se le consultó al Sr. Rogers si tenía alguna prohibición de generar boletas por este servicio de transferencia, dado que es funcionario público de la Municipalidad de Coronel, y según las declaraciones obtenidas, el Sr. Rogers les indicó que se encontraba contratado bajo la modalidad de contrata, y que le había comentado al Director de Tránsito de dicho municipio las características del servicio que le prestaría a nuestra empresa y que este habría señalado que no existiría problema al respecto. Así, con tal respuesta y sin previa consulta ni a la Gerencia Legal ni a la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna de nuestra empresa, ambas consideraron que como era otro ente (Servicio de Registro Civil e Identificación) donde él gestionaría las transferencias, no había problema con la Municipalidad ni se representó la existencia de alguna incompatibilidad.

8. Posteriormente, indicó Usted que, en conversación con la señora Acevedo Salinas, cuando ya había iniciado la Auditoría Especial REAC 22-2023, por los Convenios con Municipalidades y ambas ya habían sido llamadas a las primeras entrevistas, definieron que no podían seguir trabajando con el Sr. Rogers porque consideraron que podía ser mal visto (sic), además ya quedaban muchos menos vehículos por transferir y el volumen de solicitudes mensual bajó considerablemente.

9. Resulta pertinente destacar que ya en noviembre de 2021, la Gerencia Legal de nuestra empresa dispuso la capacitación de carácter obligatorio, tipo E-Learning y certificadas, sobre la Ley 20.393 para todos los trabajadores de la empresa, atendido el riesgo permanente a que nos vemos expuestos sobre el tema en nuestro quehacer diario. En la revisión de cumplimiento de esta capacitación, se validó que Usted, Jefe de Trámites de Vehículos Nuevos, no ingresó a la plataforma a realizar capacitación, pese a los reiterados recordatorios al efecto.

Los hechos en que usted incurrió y que fundan la causal de caducidad de su contrato de trabajo, se subsumen en el incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía su contrato, ya que con su obrar incumplió la cláusula séptima de su contrato de trabajo, el que establece lo siguiente: “CLAUSULA SEPTIMA: Se entienden incorporadas al presente contrato todas las disposiciones



contenidas en el Reglamento Interno de la empresa, cuyo texto es aceptado y conocido por EL TRABAJADOR”. En el mismo sentido, suscribió acta de entrega del mismo cuerpo normativo, reconociendo haber sido informada de sus disposiciones generales, obligaciones, prohibiciones y sanciones.

Asimismo, las conductas imputadas por la presente conculcan lo previsto en el artículo 49° del Reglamento Interno de Orden, Higiene, y Seguridad de Automotriz Cordillera S.A., inserto en el Capítulo XIII relativo a LAS OBLIGACIONES, el que se tiene por incorporado a su contrato de trabajo y cuyas disposiciones, contenido, obligaciones y prohibiciones fueron expresamente declaradas como conocidas y aceptadas por Usted, tanto en su contrato de trabajo inicial como en anexo de recepción de dicho instrumento. Tal precepto dispone: “ARTICULO 49. Es obligación esencial y determinante del trabajador, ser leal con la empresa, realizar con seguridad y diligentemente la labor convenida, cumplir fielmente las estipulaciones del contrato de trabajo y las señaladas en este reglamento”.

- a) Ser respetuosos con jefatura directa y observar instrucciones que éstos imparten en orden al buen servicio y/o los intereses de la empresa o estándares normales de eficiencia que exige el puesto de trabajo.

- d) Emplear la máxima diligencia en el cuidado y orden de los bienes de la empresa.

- e) Cumplir estrictamente los manuales de operación y procedimiento que existen en las diversas materias (seguridad, administración, operativo, medio ambientales, calidad y otros).

A su turno, el artículo 50°, inserto en el Capítulo XIV, relativo a LAS PROHIBICIONES, dispone que: “ARTICULO

50. Se prohíbe a los trabajadores de la empresa:

- o) Realizar actos que atenten contra la disciplina, la Ley. Como conclusiones, y atendido el mérito de las evidencias y demás revisiones, declaraciones y antecedentes recopilados por la revisión en el sistema Quiter, la auditoría interna REAC 2023-22, de fecha 24 de enero del presente año, concluyó lo siguiente:

1. La auditoría especial comprobó que existe un importante riesgo de incumplimiento a la Ley 20,393, considerando el riesgo latente por los pagos de Automotriz Cordillera S.A. al Sr Carlos Rogers López, funcionario de la Municipalidad de Coronel, mediante 7 boletas de honorarios por conceptos de “Gastos de Trámites por Inscripción”, asociados a las transferencia de vehículos preinscritos Euro V. Dichos servicios fueron gestionados entre mayo y septiembre de 2023 por un total de \$22.400.804. Las autorizaciones a estos servicios y su gestión y coordinación fueron ejecutadas tanto por Usted como por doña Susana Acevedo Salinas.



2. La auditoría especial comprobó que el Sr. Carlos Luis Rogers López, C.I. N° 13.924.405-2, está creado como proveedor en nuestro sistema Quiter y registra 6 vales de compra desde junio de 2023 por conceptos como “GASTOS DE TRÁMITES POR INSCRIPCIÓN” por un total de \$19.457.126.

3. La auditoría especial comprobó que, conforme a su declaración de descargos, los servicios acordados con el funcionario de la Municipalidad de Coronel, don Carlos Rogers López, fue una decisión adoptada de consuno entre Ud., en su calidad de Jefa de Trámites de Vehículos Nuevos, y la Subgerente de trámites, doña Susana Acevedo Salinas.

4. La auditoría especial evidenció que Usted y doña Susana Acevedo Salinas, en entrevistas de descargos del 27 de diciembre de 2023, confirmaron que ambas tenían conocimiento del contrato que el Sr. Carlos Rogers López tenía en la mentada Municipalidad, pero consideraron que como el servicio a prestar era ante otro organismo -Servicio de Registro Civil e Identificación-, no habría problema con su contratación y posterior pago por tales servicios; además, previo a comenzar el servicio le consultaron al Sr. Rogers López si, siendo funcionario municipal, tenía alguna prohibición de emitir boletas e incompatibilidad con la labor, indicándoles que no, cuestión que le habría consultado al Director de Tránsito de dicho municipio, quien, a su turno, le habría respondido que no existía inconveniente. A su vez, ambas coincidieron en declarar que una vez que se inició este proceso de investigación prefirieron terminar el servicio con el Sr. Carlos Rogers López “porque podría verse mal, dado que era un funcionario de la municipalidad” (sic).

5. La auditoría especial comprobó, además, que Usted, en su calidad de Jefe de Trámites de Vehículos Nuevos, previo a proceder, no consultó esta situación ni con la Gerencia Legal ni con la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna de nuestra empresa.

6. La auditoría especial comprobó que Usted no ingresó a la plataforma a realizar la capacitación obligatoria, virtual y certificada e instruida por la Gerencia Legal de la empresa, relativa a la Ley 20.393, atendido el riesgo permanente a que nos vemos expuestos sobre el tema en nuestro quehacer diario, y pese a los reiterados recordatorios al efecto y de los cuales Ud. fue debidamente notificada.

7. A su vez, la Auditoría Especial comprobó que con su obrar conculcó lo previsto en los artículos 49 letra a), d) y e) y 50, letra o) del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Automotriz Cordillera S.A.

Las acciones por Ud. desplegadas resultan ser absolutamente indebidas, y provocan un rompimiento irremediable en la confianza que la empresa depositó en Usted, al no existir justificación alguna que permita comprender razonablemente el modo en su obrar, por cuanto contrató los servicios en junio de 2023 del señor Carlos Rogers López, funcionario de la Municipalidad de Coronel, en conocimiento de esta dependencia municipal y sin consultar a la Gerencia Legal o de Riesgo y Auditoría Interna, en forma previa a proceder sobre alguna incompatibilidad.



Adicionalmente, aprobó 7 órdenes de compra al Sr. Rogers, por un total de \$22.400.804, por servicios de “gastos de trámites por inscripción”. Con lo anterior identificamos riesgo cierto de incumplimiento a la Ley 20.393, sumado al hecho que, en caso alguno, se trata de acciones respecto de las cuales se le contrató y que pugnan con los principios que informan nuestra labor diaria y nuestra política empresarial. Además de lo expuesto, no ejecutó la capacitación referida, precisamente, el análisis e implicancias de la referida normativa, pese a que su realización era obligatoria y certificada, y le había sido debidamente informada previamente en reiteradas oportunidades.

Además de lo anterior, se trata de conductas de gran entidad, y que no se hallan enmarcadas dentro de su contrato de trabajo ni del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa, y que atentaron contra la disciplina del interior de la misma, y a la buena fe contractual de debe existir entre las partes de la relación laboral, por cuanto esta tiene, por lo demás, y sin necesidad de indicación expresa, una serie de obligaciones de índole conductual, que la doctrina de los autores ha denominado como el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo o buena fe contractual, en virtud de la cual, entre otras manifestaciones, el trabajador debe proceder de buena fe y con lealtad para con el empleador, manteniendo en su actuar una conducta obediencia para con este, evitando la ocurrencia de todo daño al patrimonio o a la imagen de la empleadora en el desempeño de sus funciones, cuestión que Ud. conculcó al haber incurrido en la causal aplicada”

Sobre los hechos de la carta indica que se contrató al señor Rogers para la gestión de inscripción de vehículos nuevos en el Registro Civil principalmente por su experiencia, quien presta servicios hace al menos 13 años para la demandada, su rapidez en la gestión y su considerable menor costo que el de la empresa del rubro como Total Check o Icar.

Añade que las inscripciones fueron realizadas, tanto así que en la carta no se imputan que las mismas no hubieren sido efectuadas y/o se hubiere pagado por un servicio no prestado.

El hecho de que preste servicios a la Municipalidad de Coronel no lo imposibilita de ejercer labores a honorarios en su tiempo libre, cuestión que está expresamente regulado en el Artículo 56 del DFL 1-19653, que Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado Artículo 56.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.



No existe ningún perjuicio para la empresa sino más bien beneficios a la demandada.

No existe ningún procedimiento en la empresa que indique qué tipo de materias deban consultar a la gerencia legal o a la gerencia de auditoría de riesgo interno.

Sobre el supuesto riesgo en que se puso a la denunciada de incumplimiento a la ley no señala la carta que normas de la ley 20.393 se conculcarían.

Solapadamente se le está acusando de infringir la ley y no se entiende de otra manera sino de la comisión de un deliro de choecho.

En cuanto al reproche de que no realizó una capacitación obligatoria referida a la ley 20.393 en noviembre de 2021, es un hecho ocurrido más de 2 años atrás respecto del despido y no lo consideró grave, al punto que ni siquiera existe una carta de amonestación al respecto.

Existe discriminación por el hecho de ser la actora junto a doña Susana Acevedo ambas mujeres de la región del Biobío y no de Santiago las despedidas, no obstante, haberse aprobado las órdenes de compra por don Max Huambachano, quien aun detenta el puesto de trabajo en la empresa y quien solo habría sido amonestado.

Respecto de la honra y reputación de la demandante, se le ha imputado faltar al contenido ético del contrato al haber autorizado la contratación del señor Rogers, poniendo, supuestamente en riesgo a la empresa, de incumplir la Ley 20.393, imputando además supuestas faltas a los “principios y políticas de la empresa”. Estas acusaciones proferidas en contra de la trabajadora denunciante, han dañado gravemente su honra pues es básicamente una atribución de una responsabilidad penal. También la acusó de mala fe y deslealtad, al indicarse que la carta “el trabajador debe proceder de buena fe y con lealtad para con el empleador, manteniendo en su actuar una conducta obediencia para con este, evitando la ocurrencia de todo daño al patrimonio o a la imagen de la empleadora en el desempeño de sus funciones, cuestión que Ud. conculcó al haber incurrido en la causal aplicada.”

En cuanto a la solicitud de que se declaren a dotas las demandadas como un solo empleador, se señala que todas ellas constituyen una unidad económica, entre las cuales existe una clara dirección laboral común, conocidas en el mundo empresarial como Grupo Amicar. Por tanto, se verifican los requisitos legales del artículo 3° del Código del Trabajo, ya que, además desarrollan giros similares y complementarios relacionados a la venta de vehículos motorizados nuevos y usados, venta de repuestos y servicio técnico automotriz. Americar S.A. es la empresa que controla al resto, teniendo funcionarios corporativos tales como los ligados a recursos humanos, gerencia legal, gerencia de operaciones, entre otros. Su director ejecutivo es José Ferrer, quien detenta poderes de representación de todas las empresas del grupo. Portillo y Coseche S.A tiene el mismo gerente



general, don Thibaud Aymeric. En la página web de Americar se define como un grupo automotriz y las demás demandadas como sus empresas.

Por otra parte, alega la existencia de padecimientos psicológicos constitutivos de un daño moral. Además, que se le ha dificultado la posibilidad de encontrar un empleo. Por lo que evalúa dicho daño en la suma de \$12.000.000.

Por todo lo anterior solicita en definitiva acoger la demanda declarando:

“1.- Indicar en la sentencia, en forma concreta, las medidas a que se encuentra obligada la demandada dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales lesionados, en especial y, particularmente, que la empresa demandada reconozca que ha incurrido en vulneración de derechos con ocasión del despido, en su caso sancionar a la misma con lo señalado en la ley 20.238.- respecto a la imposibilidad para acudir a licitaciones con empresas del estado.- o cualquier otra medida ejemplificadora que S.S determine y estime conveniente. En especial: a) Publicar, a costa de la demandada dentro de decimoquinto día de ejecutoriada la sentencia, en un diario de circulación nacional, y mantener en su página web durante un año, una declaración en que se disculpe con el demandante, reconociendo su idoneidad personal y profesional, además de la, exhibición íntegra de esta sentencia, con protección de los nombres propios salvo los de las partes, en su página web. b) Gestionar, obtener y realizar actividades de prevención de riesgos psicosociales para los funcionarios, las que deberán ser supervisadas y autorizadas por la Inspección del Trabajo, quien podrá delegar esta función a la entidad social de seguridad que corresponda, o cualquier otra medida que S.S determine conforme a derecho.

2.- Que el despido del que fue objeto mi representada fue vulneratorio de los derechos fundamentales, condenando a la empresa denunciada Automotriz Cordillera S.A. y solidariamente con todas, algunas o alguna de las siguientes empresas en calidad de único empleador: Americar S.A., Portillo S.A., Coseche S.A.:, al pago de las prestaciones que se señalan a continuación:

A.- La indemnización equivalente a once meses de la última remuneración mensual de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, la suma de \$ 26.220.348.-, o la suma mayor o menor que Us, determine conforme al mérito de autos.

B.- La indemnización por 5 años de servicio, esto es \$ 11.918.340, o la suma que S.Sa., determine conforme al mérito de autos o la suma mayor o menor que S.S determine conforme al mérito del proceso.

C.- Recargo del 80% sobre la indemnización por años de servicio, vale decir, \$ 9.534.672, o la suma que S.Sa., determine conforme al mérito de autos.

D.- La indemnización sustitutiva de aviso previo ascendente a \$ 2.383.668, o la suma que S.Sa., determine conforme al mérito de autos



E.- La suma de \$ 12.000.000 por indemnizaciones por daño moral o la suma mayor o menor que S.S determine conforme al mérito del proceso.

F.- Las sumas antes señaladas o las mayores so las menores con sus correspondientes reajustes e intereses, de conformidad a la Ley.

3.- Que, se condene a la empresa denunciada Automotriz Cordillera S.A. y solidariamente con todas, algunas o alguna de las siguientes empresas en calidad de único empleador: Americar S.A., Portillo S.A., Coseche S.A. de conformidad a la Ley 20238, que modifica la Ley 19.886 a quedar excluidas de la formulación de la propuesta respecto de licitaciones con el Estado.-

4.- Todo, con expresa condena en costas.-

En subsidio demanda por despido injustificado. Da por reproducido los hechos y pide en definitiva se declare injustificado el despido, se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del avoo previo, indemnización por años de servicio, recargo legal, y la misma suma pedida en lo principal por daño moral.

EXCEPCIÓN Y DEFENSAS AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A..

(2°) Se presentó el abogado Julio Núñez Sepúlveda en representación de Automotriz Cordillera S.A..

No controvierte que la demandante prestó servicios entre enero de 2019 y el 25 de enero de 2024, ejerciendo el cargo de jefa de trámites vehículos nuevos.

Reconoce que fue despedida por la causal del artículo 160°, numeral 7°, del Código del Trabajo, esto es, “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, con fecha 25 de enero de 2024, remitiéndosele al efecto la respectiva carta de despido al domicilio registrado en el contrato de trabajo.

También reconoce que su última remuneración mensual, para efectos de lo previsto en el artículo 172° del Código del Trabajo, asciende a los \$.2.368.668.

Sostiene que no se ha conculcado ninguno de los derechos fundamentales de la demandante.

Indica que en junio de 2023 la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna de la empresa, producto de denuncia previa efectuada por la subgerencia de trámites, comenzó un proceso indagatorio a fin de resolver si se podía seguir trabajando con las municipalidades que mantenían una relación comercial con la empresa Asesorías e Inversiones Don Gaspar Limitada, debido a acusaciones de cohecho entre la socia fundadora de ésta y la Municipalidad de Algarrobo.

La gerencia de riesgo y auditoría interna de ACSA identificó el 10 de noviembre de 2023, pagos por \$19.457.126 al Sr. Carlos Luis Rogers López (C.I. N° 13.924.405-2), funcionario de la I. Municipalidad de Coronel, por servicios de “Gastos de Trámites por Inscripción”, que habrían sido prestados entre junio y



septiembre de 2023, y que fueron contratados mediante 6 órdenes de compra aprobadas directamente por la señora Acevedo, en su calidad de Subgerenta de Trámites de nuestra empresa.

Señala que ya en noviembre 2021, la Gerencia Legal de la empresa dispuso de capacitaciones de carácter obligatorio, tipo E-learning y certificadas sobre la Ley 20.393 para todos los trabajadores de la empresa, atendido el riesgo permanente a que se ven expuestos sobre el tema en el quehacer diario. En la revisión del cumplimiento de esta capacitación, se validó que la pretensora no asistió a esta capacitación, pese a que se le requirió expresamente hacerlo

Continúa señalado que procedieron a realizar una auditoría especial con el objetivo de identificar las causas raíz de lo ocurrido, definir responsabilidades y concluir si existió un impacto para la empresa. Dicha auditoría culminó con la emisión del informe REAC 22-2023, de fecha 24 de enero de 2024, que da cuenta de los hechos expuestos en la carta de despido, donde se comprobó que existe un importante riesgo de incumplimiento a la ley 20.393 por los pagos al señor Carlos Rogers López, funcionario de la Municipalidad de Coronel. 7 boletas de honorarios por conceptos de “Gastos de Trámites por Inscripción”, asociados a la transferencia de vehículos preinscritos Euro V. Dichos servicios fueron gestionados entre mayo y septiembre de 2023 por un total de \$22.400.804. Las autorizaciones a estos servicios y su gestión y coordinación fueron ejecutadas tanto por la actora como por doña Susana Acevedo Salinas.

Agrega que la auditoría especial comprobó, además, que la actora, en su calidad de Jefa de Trámites Vehículos Nuevos, previo a proceder, no consultó de esta situación ni con la Gerencia Legal ni con la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna de nuestra empresa.

Indica que, en calidad de jefatura de trámites no podía menos que saber que con su obrar podía afectar el patrimonio y la imagen corporativa de ACSA. Actuó sin recurrir de su decisión ante la gerencia legal ni ante la gerencia de Riesgo y Auditoría Interna.

No es efectiva la vulneración a la honra, toda vez que existe un hecho cierto y objetivo que no puede soslayarse: el término de la relación laboral se verificó por causas imputables a su conducta personal. Los hechos que menciona la carta de despido corresponden exacta y fielmente a aquellos que se corroboraron mediante la investigación llevada a cabo. No existe ningún hecho distinto o no mencionado, de modo que el tenor se ajusta estrictamente a la verdad.

Por otra parte indica que no señala la demandante como llega a la conclusión de que se le imputa un delito.

En cuanto al derecho a no discriminación arbitraria señala que falta fundamentación pues la demandante fue despedida por una causal de caducidad producto de una investigación interna en que explícitamente intervino y no por un



motivo antojadizo, careciendo de relevancia que sea mujer o de región. La gravedad de su conducta está dada por el grado de confianza de su cargo.

Agrega que la mayoría de los cargos de jefatura, gerencias y subgerencias de Automotriz Cordillera S.A. son proveídos por mujeres. Y el cargo que ella desempeñaba hoy es igualmente desempeñado por una mujer.

Solicita también el rechazo de la acción de declaración de único empleador en base a que no existe el control de todas las empresas demandadas, supuestamente, por Americar. Tampoco una dirección laboral común. No tienen representantes legales comunes, tiene estructura organizativa diferenciadas.

Finalmente, también solicita el rechazo de la demanda de daño moral con ausencia de una exposición clara y circunstanciadas de los hechos.

EXCEPCIÓN Y DEFENSA AUTOMOTRIZ AMERICAR S.A.

(3°) Se presentó la abogada Paola Isabel Covarrubias Urbano solicitando el rechazo de la demanda.

Expone que Americar S.A. con domicilio en Alonso de Córdova n° 2860, piso 7, comuna de Vitacura, es una sociedad de inversiones que ninguna relación ha detentado con la actora, razón por la cual carece de legitimación pasiva para ser demandada en este juicio, que opone como excepción.

En cuanto a la declaración de único empleador señala que no existe una unidad económica entre su representada y las codemandadas.

Precisa que con dichas empresas no comparte representantes legales y que no tiene trabajadores contratados bajo vínculo de subordinación y dependencia, ni ejerce, consecuentemente, poder de mando y dirección respecto de ningún trabajador.

EXCEPCIÓN Y DEFENSA AUTOMOTRIZ PORTILLO S.A. y COSECHE S.A.

(4°) Se presentó el abogado Ariel Alexis Inostroza Oñatt solicitando el rechazo de la demanda.

Expone que Coseche S.A. con domicilio en Avenida Paicaví n° 6397, Concepción; y Portillo S.A. con domicilio en Avenida Vitacura n° 5555, comuna de Vitacura, son ambas sociedades del giro automotriz que no tienen relación con la actora, razón por la cual carece de legitimación pasiva para ser demandada en este juicio, que opone como excepción.

En cuanto a la declaración de único empleador señala que no existe una unidad económica entre su representada y las codemandadas.



Precisa que con dichas empresas no comparte representantes legales y que la estructura organizacional de Coseche S.A. le es propia y autónoma respecto de cualquiera otra empresa.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

(5°) Son hechos reconocidos por las partes los siguientes:

La denunciante, doña Cecilia Andrea Alarcón Mella, ingresó prestar servicios para Automotriz Cordillera S.A. con fecha 01 de enero de 2019, asumiendo el cargo de “supervisor de trámites”. Fue ascendida mediante anexo de fecha 01 de octubre de 2021 al cargo de “jefe de trámites vehículos nuevos”.

Dentro de sus labores se encontraba la de gestionar la realización de primeras inscripciones de vehículos nuevos en Servicio de Registro Civil e Identificación, obtención de seguro obligatorio y de los permisos de circulación.

La jefa directa de la demandante era doña Susana Acevedo.

En junio de 2023, la empresa, a través de su Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna, efectuó un informe de los riesgos de la empresa en relación con seguir trabajando con las municipalidades que tuvieron convenios con la empresa Asesorías e Inversiones don Gaspar, debido a acusaciones de cohecho entre la socia fundadora de dicha empresa y la Municipalidad de Algarrobo.

Entre mayo y septiembre de 2023, por gestiones que realizó la demandante en conjunto con su jefa doña Susana Acevedo, le encargaron a don Carlos Rogers la inscripción de vehículos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, por un costo de \$10.000 por vehículo.

Producto de lo anterior se realizaron pagos a Carlos Rogers por servicios de gastos de inscripción por \$19.457.126.

Carlos Rogers es funcionario de la Municipalidad de Coronel.

Durante el mes de diciembre de 2023 la Gerencia Legal y la Gerencia de Auditoría de Americar, cita nuevamente a declarar a la demandante junto a doña Susana Acevedo para que informe como se llegó a contratar los servicios de don Carlos Rogers.

Posteriormente, el 25 de enero de 2024, ambas trabajadoras, tanto la denunciante de marras, como doña Susana Acevedo, fueron despedidas.

En la carta de despido se señala que, en el marco de la auditoría, la demandante y doña Susana Acevedo indicaron que el señor Rogers realizaba el servicio de inscripción de unidades nuevas de manera gratuita desde hace mucho tiempo en Automotriz Cordillera S.A., pero que visto el volumen que se requería transferir en 2023 él indicó que debía cobrar. Que ambas indicaron que el señor Rogers era mucho más económico para la empresa y más rápido que la empresa Total Check. Que ambas señalaron que en reunión con el señor Rogers se le consultó si tenía prohibición de generar boletas por ese servicio de transferencia,



dado que es funcionario de la Municipalidad de Coronel, y según las declaraciones de él, indicó que estaba bajo la modalidad de contrata y había comentado al Director de Tránsito de dicho municipio las características del servicios que le prestaría a la empresa y que este le había señalado que no existía a problema al respecto.

En la carta se le imputa a la demandante, en síntesis, que la contratación fue realizada por ella y doña Susana Acevedo sin consultar a la Gerencia Legal ni a la Gerencia de Auditoría de Riesgo Interno de la empresa. Que los hechos pusieron en riesgo a la denunciada de incumplimiento de la Ley 20.393. Que los hechos descritos contravinieron lo previsto en los artículos 49 letra a), d) y e) y 50, letra o) del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (ROHIS) de Automotriz Cordillera S.A. Que la demandante no realizó una capacitación obligatoria referida a la Ley 20.393 en noviembre del año 2021.-

(6°) La parte demandante alegó, en síntesis, los mismos hechos que declaró en la auditoría que está acompañada como prueba. Esto es, que por la gran cantidad de vehículos que se debían inscribir con premura por el cambio de normativa, Carlos Roger, a quien conocía de largo tiempo, porque le hacía ese tipo de trámites, les ofreció hacerlo pero cobrando \$10.000 por cada inscripción, frente a los \$20.000 que cobran otras empresas.

Como prueba presentó la declaración de don Javier Henríquez Gaete y doña Susana Acevedo Salinas. Ambos fueron contestes. El primer testigo prestó servicios para la empresa desde 2012 a 2023 y la segunda era la jefatura de la demandante.

Acorde sus testimonios lo que contrataron a don Carlos Rogers fue la inscripción de vehículos en el Registro Civil que no tiene que ver con el permiso de circulación que se hace en la Municipalidad donde éste trabaja. Indicaron que desde mucho tiempo anterior Carlos Rogers concurría a la sucursal a dejar los permisos de circulación y tenía poder para retirar las patentes. El motivo por el cual se hizo un acuerdo económico con Carlos Rogers fue porque existía un stock de 2000 vehículos que debía ser inscritos con premura por una restricción de normativa que comenzaba a regir.

Estos hechos le constan directamente a ambos testigos. No se alegó nada en contrario. Doña Susana Acevedo Salinas declaró también que los pagos están sometidos procedimiento de autorización de compras y las boletas que emitió Carlos Rogers fueron aprobadas por el gerente de operaciones y una el gerente general.

(7°) Por la parte demandada, Automotriz Cordillera S.A. declaró Cristian Alberto Mettig Aravena, gerente corporativo de riesgos. Señaló que está prohibida la contratación de funcionarios públicos a través de la empresa. Señaló que Cecilia creo la primera solicitud de pago, al igual que la tercera y cuarta.



Declaró también Mary Salazar Villaroel, analista de riesgos. Señaló que se identificó que Carlos Rogers estaba prestando servicios adicionales a los del convenio con la Municipalidad.

(8°) En cuanto a la demanda de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, señala la demandante que existe discriminación por el hecho de ser la actora, junto a doña Susana Acevedo, ambas mujeres de la región del Biobío y no de Santiago las despedidas, no obstante, haberse aprobado las órdenes de compra por don Max Huambachano, quien aún detenta el puesto de trabajo en la empresa y quien solo habría sido amonestado.

Conjuntamente indica que se le afectó su honra y reputación puesto que se le imputa faltar al contenido ético del contrato al haber autorizado la contratación del señor Rogers, poniendo, supuestamente en riesgo a la empresa, de incumplir la Ley 20.393, lo cual estima es básicamente una atribución de una responsabilidad penal.

(9°) En cuanto a lo anterior, no puede prosperar la discriminación porque no hay antecedentes que vinculen el despido de la demandante y su jefatura a su condición de mujer o de región. La situación del gerente, que no fue despedido, no es un indicio suficiente, puesto que no se trata de los mismos hechos, dado que tanto la demandante como su jefatura, doña Susana Acevedo, que prestó declaración en la causa, reconocen que fueron ellas que gestionaron la contratación de Carlos Rogers para hacer frente a la gran cantidad de inscripciones que se debía hacer por la situación de cambio de regulación legal, en lo cual se fundó el despido, y que no tiene que ver con la condición de mujer o domicilio específico.

Por su parte, la honra tampoco resulta afectada por la carta de despido, la cual no contiene ninguna imputación más allá de la calificación de los hechos por parte de la empresa, en relación con las obligaciones contractuales que es incumplidas, lo cual no resulta arbitrario ni desproporcionado.

(10°) Dicho lo anterior, no existe fundamento para la demanda de tutela, debiendo determinarse si los hechos que se señalan en la carta de despido, que básicamente no están controvertidos, constituyen un incumplimiento al contrato de trabajo y si ello tiene el carácter de grave para justificar la causal aplicada.

La carta de despido señala que ella y la subgerente de trámites de la empresa contrataron al señor Carlos Rogers López, funcionario de la Municipalidad de Coronel, y con conocimiento de esa dependencia municipal, sin consultar a la Gerencia Legal ni a la Gerencia de Auditoría de Riesgo Interno de la empresa. Que los hechos pusieron en riesgo a la denunciada de incumplimiento de la Ley 20.393 y contravinieron lo previsto en los artículos 49 letra a), d) y e) y 50, letra o) del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (ROHIS) de Automotriz Cordillera S.A. Además, que la demandante no realizó una capacitación obligatoria referida a la Ley 20.393 en noviembre del año 2021.



(11°) De lo primero, esto es, que se contrató a don Carlos Rogers sin consultar a la Gerencia de Auditoría de Riesgo Interno de la empresa, se tiene presente que, la demandante tenía una jefa directa, doña Susana Acevedo, a su vez, ésta tiene como jefatura a don Max Huambachano. En este caso, su jefa directa intervino directamente en la autorización, por lo cual se descarta que la demandante haya debido obtener una autorización respecto de una gestión estaba autorizada por su jefatura directa, sobre quien recae la representación del empleador, por el solo ministerio de la ley, de acuerdo a lo que establece el artículo 4°. Más aún frente al conocimiento de estas operaciones del gerente que debió autorizar los pagos. A lo que se agrega que no existen instrucciones al respecto que se hayan acreditado en la causa, por medio de algún procedimiento, protocolo o la práctica previa.

(12°) En cuanto al incumplimiento consistente en que los hechos pusieron en riesgo a la denunciada de vulneración de la ley 20.393, la carta de comunicación de término del contrato carece de todo fundamento sobre qué aspectos de la ley se refiere o de qué riesgos se trata. El artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo prohíbe alegar en el juicio hechos distintos a los contenidos en la carta como justificativos del despido. En consecuencia, no solo es imposible valora algo que no se explica, sino que no se ha podido defender la trabajadora. A lo que hay que tener en consideración que la demandante está subordinada a su jefatura que autorizó la contratación que después se cuestiona.

(13°) Lo mismo se debe decir de las normas del reglamento interno que se citan, dado que tampoco se expone cómo habrían resultado transgredidas con los hechos narrados en la carta. Se cita el artículo 49 que señala que “Es obligación esencial y determinante del trabajador, ser leal con la empresa, realizar con seguridad y diligentemente la labor convenida, cumplir fielmente las estipulaciones del contrato de trabajo y las señaladas en este reglamento”.

- a) Ser respetuosos con jefatura directa y observar instrucciones que éstos imparten en orden al buen servicio y/o los intereses de la empresa o entandares normales de eficiencia que exige el puesto de trabajo.

- d) Emplear la máxima diligencia en el cuidado y orden de los bienes de la empresa.

- e) Cumplir estrictamente los manuales de operación y procedimiento que existen en las diversas materias (seguridad, administración, operativo, medio ambientales, calidad y otros).

A su turno, el artículo 50°, inserto en el Capítulo XIV, relativo a las prohibiciones, dispone que: “artículo 50. Se prohíbe a los trabajadores de la empresa: (...) o) Realizar actos que atenten contra la disciplina, la Ley.

No solo no se señala en qué consistiría cada incumplimiento particular, sino que, como ya se dijo, la demandante actuó a instancias y en consuno con su jefa directa, sin faltar a sus instrucciones.



El fundamento de contratar a don Carlos Rogers era realizar de forma más rápida y económica la inscripción de vehículos que se iban a ver afectados por el cambio de normativa.

El anexo de modelo de prevención del delito contenido en el Reglamento Interno de la empresa, establece como prohibición ofrecer, pagar, prometer o consentir en dar a un empleador público nacional o a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de este o de un tercero, en razón de su cargo a fin de obtener o conservar algún negocio o ventaja de negocios indebidas o de influir en las decisiones de dicho servidor público como tal.

Lo que se prohíbe es pagar a un funcionario público en razón de su cargo a fin de obtener o conservar algún negocio o ventaja de negocio indebido o influir en las decisiones de dicho servidor público como tal.

Se pagó Carlos Rogers por un servicio de inscripción de vehículos ante el Registro Civil, que no tiene que ver con influir u obtener alguna ventaja en razón de su cargo o decisiones.

Por tanto, no existe un incumplimiento a la normativa de la empresa en relación con la ley 20.393.

(14°) En suma, no se verifica un incumplimiento de la demandante a las obligaciones de su contrato de trabajo, o del reglamento interno, dado que las gestiones que realizó, en el ámbito de la contratación de Carlos Rogers, eran parte de lo que había decidido su jefatura, a quien reporta directamente y quien representa de pleno derecho a su empleador.

(15°) Sobre una capacitación obligatoria referida a la Ley 20.393, que la demandante no realizó en noviembre de 2021, no se presentó prueba particular que acredite que se le solicitó efectuarla y en qué consistió. No obstante, no puede estimarse, por sí solo, como un incumplimiento grave al contrato de trabajo, dado que se trata de un hecho ocurrido más de tres años antes del despido, de lo cual se desprende que no es un hecho trascendente, máxime si la demandante no tomó las decisiones más allá de lo determinado por su jefatura, ni se vulneró el reglamento interno.

De este modo, el despido de la demandante carece de justificación en la causal legal invocada, puesto que los hechos en que se fundan no implican vulneración a las obligaciones genéricamente mencionadas en la carta de despido, siendo una cuestión incontrovertible que la jefa directa determinó y autorizó todas las gestiones que se realizaron en favor de la empresa por medio de la contratación de Carlos Rogers.

Por esta razón se acogerá la demanda de despido injustificado con el consecuente pago de las indemnizaciones que ordena el artículo 168 del Código del Trabajo en relación con los artículos 162 y 163 del mismo cuerpo legal.



(16°) En cuanto a la solicitud de declarar a todas las empresas como un solo empleador, el artículo 3 del Código del Trabajo inciso 4° dispone que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Como prueba se presentó un informe a la Dirección del Trabajo, en los términos que señala el inciso 7 de la misma norma, en cual se formularon las siguientes conclusiones:

a) Jorge Israel Quilodrán, rut 8.269.718-8 es representante legal para las empresas Automotriz Cordillera S.A., Portillo S.A. y Coseche S.A..

b) Los correos electrónicos asignados a los trabajadores y cuentas genéricas como relaciones laborales, personas y remuneraciones de las razones sociales investigadas tienen el dominio xxx@americar.com.

Junto con ello se pidió un oficio al SII sobre antecedentes tributarios de dichas empresas, con el que se acreditan que, salvo Americar, las demás empresas comparten el giro de venta y distribución de automóviles, y otros complementarios de reparación, mantención, ventas de repuestos.

Americar tiene giro de fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares.

Se pidió la declaración de las demandadas. No se presentó el representante legal de las demandadas Americar S.A., Portillo S.A. y Coseche S.A. Solo se presentó Paola Isabel Covarrubias Urbano por Automotriz Cordillera, no obstante, es trabajadora de Americar. Señaló que Americar le presta servicio de Back Office a todas las otras empresas, esto es de papeleo y legal. Dijo que es un holding.

Acorde estos antecedentes se concluye que Americar desarrolla también un giro complementario con las otras empresas porque le presta el servicio de Back Office, lo que se suma a que existe entre ellas un holding, es decir, vínculos de propiedad y control; y comparten representantes legales y desarrollan giros complementarios e idénticos en cuanto a venta de automóviles y actividades afines como mantenciones y venta de partes y repuestas.

Conforme a ello se concluye que existe una dirección laboral común que se expresa por medio de una empresa que le otorga el soporte común a la actividad de los trabajadores de todas las demás, comparten representantes legales, tienen vínculos de propiedad y control estructuradas como Holding, y desarrollan giros idénticos y complementarios.



Por tanto, se verifican los requisitos de un solo empleador dispuestos en el artículo 3° del Código del Trabajo y la responsabilidad solidaria de todas las demandadas.

(17°) Finalmente, en cuanto al daño moral, resulta necesario señalar que éste, por su naturaleza, no puede ser medido. Por consiguiente, su reparación propende a otorgar un alivio a quien lo sufre y que haga más llevadera sus consecuencias. Al respecto, la sanción legal por el despido injustificado le propende al trabajador un alivio económico, por medio de un recargo sobre la indemnización por años de servicio, que es de un 80% cuando se invoca injustificadamente una causal de aquellas imputables a la conducta del dependiente. Luego, solo se pueden indemnizar aquel daño moral que existe y se pruebe más allá de la aflicción normal que un despido injustificado provoca en que lo sufre, que son aquellos sentimientos de aflicción de cualquier persona que pierden su empleo, por las consecuencias anímicas y económicas que produce.

Como prueba se incorporó un informe denominado de evaluación psicológica, firmado Claudio Ramírez Mora, que prueba una entrevista clínica a la demandante y la opinión del psicólogo, de que ella se encuentra atravesando un episodio depresivo moderado relacionado a un evento traumático para ella, que según su percepción corresponde a una equivocación o acto injusto que la afecta gravemente en lo social y económico.

No se acredita algún daño por sobre las consecuencias propias del despido por el cual se justifique la demanda de daño moral, a cuyo alivio o aligeramiento concurre la sanción por despido injustificado prevista en la ley con un recargo del 80% de la indemnización por años de servicio.

RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones, normas citadas y visto además lo dispuesto en el artículo 3, 160, 162, 163, 168 y siguientes, 456, 458, 459 y 495, se resuelve:

I.- Que se declara que las empresas **AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A.**, **AMERICAR S.A.**, **PORTILLO S.A.** y **COSECHE S.A.**, todas ya individualizadas, constituyen una sola empresa en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo.

II.- Que se rechaza la demanda deducida en lo principal por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

III.- Que se hace lugar a la demanda subsidiaria interpuesta por **CECILIA ANDREA ALARCÓN MELLA**, también ya individualizada, declarándose injustificado su despido y condenándose solidariamente a las demandadas a pagarle las siguientes sumas:

- a) \$2.383.668 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$11.918.340 de indemnización por años de servicio.



- c) \$9.534.672 de recargo del 80% de la indemnización por años de servicio.

Las sumas que se ordenan pagar deberán serlo con los reajustes previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo, teniéndose como fecha de término de la relación laboral el día 25 de enero de 2024.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-227-2024

RUC 24- 4-0557699-2

Dictó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

